Año económico de 1878-79. MARTES 5 DE NOVIEMBRE. Número 107.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion, que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ÓRDEN.

Conclusion. (1)

Considerando que si tales dificultades se presentan tratándose de las carreteras del plan del Estado, mayores, mas complicadas serian y origen de mayor confusion si se admitiera en absoluto el principio de su importancia para la declaracion de líneas del Estado, de la provincia ó del Municipio, toda vez que aun cuando es natural que la de las vias de comunicacion esté en relacion con la del órden gerárquico de los ramos de la Administracion que las tienen á su cargo, como es imposible graduar esta importancia con exactitud, se ha reconocido siempre, aunque otra cosa sin fundamento de ninguna clase digan los Directores de caminos vecinales, que la única clasificacion administrativa de las obras públicas es la de la procedencia de los fondos con que se costean; y por esta razon, y tratándose de vias de comunicacion, las carreteras llamadas generales, nacionales ó del Estado han sido siempre las que se han costeado y conservado con los recursos del presupuesto general nacional ó del Estado; se han denominado caminos ó carreteras provinciales las que construyen y conservan las Diputaciones, y caminos vecinales los que están á cargo de los Ayuntamientos:

Considerando que esta clasificacion no ha sido nunca punto de discusion para nadie, y que siempre se ha respetado rigiendo en la legislacion vigente; y que además de que no procede alterarla, nada en contra resulta de lo que dicen los exponentes para defender lo que en el fondo no es otra cosa que la pretension de derechos que nunca les fueron reconocidos:

Considerando que creados los Directores de caminos vecinales únicamente para estudiar y dirigir estos, ni la legislacion vigente, ni las anteriores disposiciones han perturbado ni han menoscabado este derecho; y que aun cuando caminos que han sido ó han podido ser de la provincia ó del Municipio han pasado á ser del Estado, no por esto dejan de existir las clases de carreteras provinciales y de caminos vecinales, estos últimos en número considerable, por lo cual son ellos Directores de una gran red que ha de ocuparles durante muchos años:

Considerando que no es menos infundado el derecho que alegan los peticionarios respecto á que se les confien las carreteras provinciales, y aun las de segundo órden del plan del Estado, porque, segun los mismos, fueron caminos provinciales toda vez que dichos Directores se crearon para estudiar y construir los caminos cuyo nombre llevan, expresándose así terminantemente en el decreto y reglamento de su creacion, mientras que por el decreto de la organizacion de la Direccion general de Caminos, Canales y Puertos, del cuerpo de Ingenieros y del régimen de las Obras públicas de 14 de Abril de 1836, y por el reglamento orgánico del cuerpo de Ingenieros de 28 de Octubre de 1863, aprobado por Real decreto con audiencia del Consejo de Estado, y por consiguiente con fuerza de ley administrativa, se confiaron las carreteras provinciales á los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y recientemente la ley fijando las bases para la legislacion de Obras públicas de 13 de Abril de 1877; el reglamento para el cumplimiento de dicha ley de 6 de Julio del mismo año; la ley de carreteras de 4 de Mayo de 1877 y su reglamento de 10 de Agosto de 1877, han confirmado aquellas declaraciones, poniendo á cargo de los referidos Ingenieros ó de los Ayudantes las citadas Obras públicas:

Considerando que las órdenes que citan los exponentes no pudieron anular las primeras superiores disposiciones referidas, y no tienen fuerza alguna contra las leyes y reglamentos de los años de 1876 y 1877, sobre todo cuando no solo se dejan á cargo de los Directores de caminos vecinales las de esta clase costeadas por los Municipios, verdadero y único objeto de su instituto, sino tambien los de la misma especie cuyos gastos se sufragan con fondos provinciales:

Resultando que las clasificaciones de que habla la ley de carreteras de 1857 y la vigente se refieren á la division de las carreteras del Estado reconoce la ley; que solo son permanentes mientras con arreglo á los trámites establecidos no se cambian; que estas clasificaciones lo mismo que las administrativas de obras y carreteras del Estado, de las provincias y de los Municipios, son tales que en

(1) Véase el número anterior.

ningun caso pueden participar á la vez de las condiciones de dos órdenes distintos; que las obras del Estado, aunque hayan antes sido provinciales ó municipales, perdieron los caracteres y condiciones de estas al ser declaradas de aquella primera categoría, y que desde entonces se rigen por completo por las reglas que corresponden á las del Gobierno, no pudiendo por lo tanto invocarse nada sobre ellas apoyándose en anteriores clasificaciones:

Resultando que los Directores de caminos vecinales, conforme al decreto de 7 de Setiembre de 1848 por el cual fueron creados, y conforme á las leyes y reglamento vigentes sobre Obras públicas, han tenido y tienen el derecho de estudiar y dirigir ó vigilar la construccion de dichos caminos mientras sean vecinales; pero cesando este derecho cuando estos mismos, con sujecion á la ley, fueran declarados provinciales ó del Estado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., de acuerdo con el dictámen unánime de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien desestimar la solicitud presentada por los Directores de caminos vecinales, que estarán á lo dispuesto por las superiores disposiciones citadas, declarando que los indivíduos de la clase expresada solo tienen derecho á cuidar de los caminos vecinales, sea que se costeen por los Municipios ó por las Diputaciones provinciales.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1878.—C. Toreno.—Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

(Gaceta núm. 304.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el Contraalmirante de la Armada don Joaquin de Posadillo y Bonelly cese, por pase á otro destino, en el cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Zaragoza á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejéro del Consejo Supremo de Guerra y Marina á D. José María de Soroa y San Marty, Contraalmirante de la Armada.

Dado en Zaragoza á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

(Gaceta núm. 306.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José Cova Fidalgo y demás Concejales que fueron del Ayuntamiento de Pereiro desde 10 de Diciembre de 1873 al 19 de Mayo de 1874 contra un acuerdo de la Comision provincial de Orense, que declaró de abono ciertas cantidades devengadas por Comisionados de apremio, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido su dictámen en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento del Pereiro de Aguiar, provincia de Orense, por acuerdo de 28 de Diciembre de 1875 hizo responsable al Alcalde D. José Cova y demás Concejales que habian funcionado desde el 10 de Diciembre de 1873 al 19 de Mayo de 1874 del importe de 914 pesetas que el Depositario D. Ramon Seoane habia satisfecho con fondos del Municipio para pago de varios Comisionados de apremio.

Notificado este acuerdo á los interesados, apelaron de él ante la Comision provincial, la que, teniendo en cuenta que el pago de dietas no figuraba entre los gastos obligatorios del presupuesto municipal; que por tanto el efectuado por el Depositario solo debia considerarse como un adelanto y que no era justo ni equitativo que sobre este funcionario pesase la responsabilidad, sin dejar á salvo su derecho para reclamar en juicio las cantidades que satisfizo por órden del Alcalde, como ordenador de pagos; que el art. 10 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, aplicable á la hacienda municipal por el art. 125 de la ley orgánica de Ayuntamientos de 20 de Agosto del mismo año, hoy 132 de la de 2 de Octubre de 1877, declara que los procedimientos para el reintegro en los casos de alcances, malversacion de fondos ó desfalcos, cualquiera que fuese su naturaleza, eran administrativos y habian de seguirse por la via de apremio, y que al satisfacerse por el Depositario el importe de las dietas devengadas por los Comisionados de apremio resultaba malversacion de caudales, los cuales debian reintegrarse por los que hubiesen ordenado el pago, y á falta de estos por los que hubieran satisfecho, acordó en 21 de Febrero de 1876 confirmar el acuerdo apelado, en cuanto por él se hizo responsable al Depositario de la referida suma, si bien dejando á salvo el derecho de este para ejercitar las acciones que viere convenirle contra el Alcalde y demás Concejales que autorizaron el acuerdo de 25 de Marzo de 1874.

Contra este acuerdo se alzó ante el Ministerio del digno cargo de V. E. D. José Cova, por sí y en representacion de los demás ex-Concejales, con la pretension de que se deje sin efecto la mencionada providencia, y se declare improcedente la demanda ordinaria interpuesta por el ex Depositario don Ramon Seoane reclamando las 914 pesetas en que fué condenado como primer obligado al reintegro.

En tal estado se ha remitido el expediente al Consejo con Real órden de 21 de Junio último.

La Seccion halla en su lugar el acuerdo de la Comision provincial, en cuanto por él se declaró que la partida satisfecha por razon de dietas no podia gravar los fondos del Municipio.

Estos fondos no deben tener otra aplicacion que la marcada en los presupuestos respectivos; y como entre los gastos obligatorios que señala el art. 134 de la ley Municipal no podia figurar el pago de dietas, es de toda evidencia que el verificado por este concepto en la mencionada villa fué ilegal.

La misma ley, en su art. 158, hace responsable ante el Ayuntamiento á los agentes de la recaudacion municipal, quedándolo la corporacion en todo caso civilmente para el Municipio, caso de negligencia ú omision probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquellas se pueda ejercitar.

Con arreglo á este precepto, la responsabilidad del pago indebidamente satisfecho en Pereiro de Aguiar era en primer término del ex-Depositario D. Ramon Seoane, si no habia otra persona encargada de la recaudacion y custodia de los fondos; pero como la responsabilidad era al mismo tiempo solidaria de los demás indivíduos del Ayuntamiento que autorizaron el pago, estuvo aquel en su derecho de exigirles ante los Tribunales el reintegro de lo que á cada uno corresponda.

Por tales razones, y no procediendo en este caso paralizar la accion de los Tribunales en la demanda interpuesta por el referido Seoane por tratarse de una accion puramente civil, la Seccion opina que es de desestimar el presente recurso.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el presente dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Negociado de Rentas Estancadas.

En el Boletin oficial de la provincia núm. 30, correspondiente al dia 5 de Agosto próximo pasado se insertó la circular de la Direccion general de Rentas Estancadas fecha 29 del mes anterior, dictando reglas para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo 31 de la ley de Presupuestos para el actual año económico previniendo que las Diputacio-

...provinciales, los Ayuntamientos y los Juzgados municipales que antes de 1.° de Enero de 1879 reintegren al Estado el importe del papel sellado ó sellos que hayan dejado de usar, con infraccion de las reglas establecidas, quedarán exentos de cualquiera otra responsabilidad por este concepto, si sus faltas no han sido denunciadas y de los que se encuentren en este caso pagando la parte de multa que á los denunciadores ó Visitadores corresponda.

La mencionada órden en su regla 5.ª dispone que con respecto á las corporaciones no denunciadas y á las cuales se releva de toda penalidad siempre que reintegren antes de la indicada fecha el importe de los efectos timbrados que hayan dejado de usar, se les haga saber por medio del periódico oficial que los expresados reintegros deberán hacerlos en papel de Pagos al Estado, y de ello dar cuenta á esta Administracion económica, especificando los documentos á que se refieren los reintegros, la importancia de éstos y la série y numeracion del papel de Pagos en que este tenga lugar; sin cuyo requisito se considerarán sin ningun valor ni efecto.

En su virtud esta Administracion económica, desconociendo las corporaciones que se hallen en este último caso y con el fin de que no pueda alegarse en su día ignorancia de las disposiciones que rigen en el particular de que se trata, hace públicas por segunda vez las precedentes reglas para que puedan llegar á conocimiento de las corporaciones aludidas.

Orense 31 de Octubre de 1878. —P. S., Manuel Poncet.

Sello del Estado.

En cumplimiento de lo dispuesto en la regla 3.ª de la circular de la Direccion general de Rentas Estancadas, fecha 29 de Julio último, esta Administracion pone en conocimiento de las Corporaciones que á continuacion se expresan, denunciadas y multadas por faltas cometidas en el uso del sello del Estado y que hasta la fecha no han solventado sus descubiertos que lo verifiquen antes del dia 1.° de Enero de 1879 si quieren optar á los beneficios concedidos en el art. 31 de la vigente ley de presupuestos, previniéndoles que trascurrido aquel término se procederá ejecutivamente si no lo hubiesen verificado.

Ayuntamientos visitados.	Entidad responsable.	IMPORTE del reintegro — Pesetas Cts.	IMPORTE de la multa. — Pesetas Cts
Pereiro de Aguiar.	Los indivíduos del Ayunt.°	87·95	1.536 »
Coles.	»	6·35	71 »
Verin.	»	157·30	2.197·84
Junquera de Ambia.	»	74·11	1.019 »
Canedo.	»	14·39	75·80
Amoeiro.	»	19·62	78·48
Villanueva de los Infantes.	»	46·25	749 »
Cea.	»	19·94	152·32
Taboadela.	»	32·91	159 »
Paderne.	»	15·05	92 »
Pungin.	»	9·58	148 »
Baltar.	»	79·82	994·16
Moreiras.	»	57·81	563·68

Orense 1.° de Noviembre de 1878.—El Jefe económico, P. S., Manuel Poncet.

SESTA SECCION.

COLEGIO NOTARIAL
DEL TERRITORIO DE LA CORUÑA.

El Ilmo. Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del notariado, con fecha 17 de Octubre último, me dirigió la carta órden siguiente:

«En el distrito de la Audiencia de la Coruña se han de proveer por traslacion entre los Notarios que lo soliciten y se hallen en las condiciones marcadas para los aspirantes al 3.° de los turnos señalados en el art. 7.° del nuevo Reglamento general del Notariado, las Notarias vacantes en Montederramo, Caldas de Reyes, Tomiño y Cutian partidos judiciales de Puebla de Trives, Caldas, Tuy y Betanzos respectivamente.

»Al efecto dispondrá V. S. que se anuncien dichas vacantes en los Boletines oficiales de las provincias respectivas, y esta Direccion general cuidará de publicar la correspondiente convocatoria en la Gaceta de Madrid. Trascurrido el plazo de esta convocatoria (treinta dias naturales) é instruidos los oportunos expedientes conforme al artículo 9.° del expresado Reglamento, los remitirá V. S. á este Centro directivo para los efectos consiguientes.»

Coruña Noviembre 2 de 1878. —El Decano, Manuel de la Rosa.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Manuel Casar Perez, Escribano de esta ciudad y partido.

Certifico que por el Juzgado de primera instancia del partido de Carballino se dirigió exhorto con fecha 25 del corriente al de esta capital, comprensivo del edicto-requisitoria que se copia:

«D. Manuel María Fidalgo, Juez de primera instancia de Carballino.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Juan Fernandez, soltero, de 18 años de edad, vecino de la parroquia de Vilela, en este partido, de estatura corta, pelo y ojos negros, barba naciente, color bueno, viste chaqueta, chaleco y pantalon de paño negro; á fin de que dentro del término de 10 dias se presente en este Juzgado y Escribania del autorizante á responder de los cargos que contra él resultan en causa por muerte de José Gonzalez.

Por tanto ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y jefes de la policia judicial la busca y captura del expresado sugeto, poniéndolo caso de ser habido á mi disposicion con las debidas seguridades.

Carballino Octubre 19 de 1878. Manuel M. Fidalgo.—Por mandado de S. S., Camilo M. Ramos.»

Lo que se mandó evacuar por la providencia del tenor siguiente:

«Providencia del Sr. Juez don Domingo Salazar.—Se acepta el cumplimiento del antecedente exhorto, sin perjuicio; y con objeto de que por las autoridades y y agentes de policia judicial en sus respectivos territorios se hagan las convenientes diligencias á conseguir la captura del procesado Juan Fernandez y su remesa en caso de ser habido á disposicion del Juzgado exhortante se publique en el Boletin oficial de esta capital y provincia el requisitorio inserto en dicho exhorto con esta determinacion, para lo que se deduzca copia certificada y remita con oficio al Sr. Gobernador civil, reclamándole un ejemplar de él en que se haga la publicacion. Lo mandó y rubrica S. S. Orense 29 de Octubre de 1878.—Está rubricado.—Manuel Casar.»

Así resulta de lo que va inserto y relacionado á que me remito, y para que conste en virtud de lo mandado expido el presente que firmo en esta hoja papel de oficio en Orense á 30 de Octubre de 1878.—Manuel Casar.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España y en su nombre D. Domingo Salazar, Juez del partido de Orense.

Hace notorio que en este Juzgado y Escribania del que autoriza pende causa criminal contra Manuel Rodriguez, hijo de Isabel, vecino de las Gulpilleiras, de la Alcaldía de Coles, en este partido, de unos 26 á 28 años de edad, talla alta, color bueno, barba poblada y viste de paisano; sobre lesiones á Francisco Nágera y otros el 11 de Julio último, en la funcion de San Benito de Sartédigos; buscado en su domicilio para la práctica de diligencia judicial no fué habido, y por tanto se le llama á medio de esta requisitoria para que en el término de 15 dias comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado con el fin de practicar con él diligencias que el estado del sumario requiere; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley de E. criminal.

Y en virtud de lo dispuesto por la misma ley, ruego y encargo á todas las autoridades y demás personas á cuyo conocimiento llegare la presente, procedan á la

busca de dicho Manuel Rodriguez, y siendo habido lo detengan poniéndolo á mi disposicion.

Orense Octubre 30 de 1878.—Domingo Salazar.—El actuario, Pedro Cardero, por Sotelo.

Don Antolin Cuena y Perez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Francisco Cabanas, oriundo de San Jorge de la Coruña y vecino de la misma, soltero, linternero y de 23 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 20 dias, contados desde la insercion en la Gaceta de Madrid se presente en este Juzgado de partido al objeto de que extinga la pena que le fué impuesta por consecuencia de causa sobre lesiones á Manuel Miguez; pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto á todas las autoridades así civiles como militares, procedan á la busca y captura del sobredicho Francisco Cabanas, el cual caso de ser habido pondrán á disposicion de este citado Juzgado.

Dada en Ferrol á 29 de Octubre de 1878.—Antolin Cuena.

Don Francisco Mosquera Losada, Juez de primera instancia de Ginzo de Limia.

Hago notorio: que en este Juzgado pende causa criminal contra Rosa González, vecina de Lamas, sobre hurto de dos camisas de hombre de buen uso, otra camisa y un babero, un pañal nuevo y otro viejo de un recien nacido y unos calzoncillos de un pequeño á Alberta Panero, vecina de esta villa, la noche del dia 17 de Setiembre último del balcon de su casa.

Lo que se anuncia por medio del presente para que la persona ó personas que sepan de su paradero lo manifiesten á este Juzgado, á las que las retengan en su poder las presenten en el mismo dentro del perentorio término de 20 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Dado en Ginzo de Limia á 30 de Octubre de 1878.—Francisco Mosquera.—D. O. de S. S., Ramon Cadórniga.

D. Jesus Ferreiro y Hermida, Juez de primera instancia de la ciudad de la Coruña y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Cayetano Ouviña, hijo de Rosa y de padre incógnito, de 18 años de edad, soltero, vendedor de pescado, natural y vecino de San Martin de Caldelas, en el Ayuntamiento y partido de Tuy, de la provincia de Pontevedra, para que dentro del término de 30 dias, contados desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en los estrados de este Juzgado, á ser notificado del auto dictado en la causa que se le sigue por la Escribania del que autoriza, s bre cambio de nombre y edad, por el cual se eleva á plenario y confiere traslado de la calificacion fiscal, prevenido de que si no lo hiciere se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar, toda vez que al ir á notificárselo dicho auto no fué hallado en su domicilio por haberse ausentado para ignorado paradero.

Al mismo tiempo pido y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca del Cayetano Ouviña, cuyas señas se expresan á continuacion; poniéndolo caso de ser habido á disposicion de este Juzgado.

Dado en la Coruña á 2 de Noviembre de 1878.—Jesus Ferreiro y Hermida.—Por mandado de S. S., Manuel de la Rosa.

Señas de Cayetano Ouviña.

Estatura regular.
Color moreno claro.
Barba ninguna.
Pelo, cejas y ojos castaño oscuro.
Nariz y boca regular.
Sin ninguna particular.
Viste chaleco negruzco á listas mas oscuras viejo, pantalon azulado remendado, gorra de lana azulada tambien vieja, camisa de algodon rota y harapposa, sin chaqueta ni calzado.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Por segunda vez y por dimision del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, á la que pueden optar todos los sugetos que se hallen adornados de las condiciones que la ley orgánica del Poder judicial prescribe, presentando sus solicitudes documentadas en la Secretaria del mismo en el improrogable término de 15 dias, contados desde él en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Juzgado municipal del Riós Octubre 30 de 1878.—El Juez municipal, Marcelino Rios.

ORENSE: IMP. DE J. M. RAMOS.